



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4675/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4675/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información relacionada con avisos de
manifestaciones de construcción.

Por la clasificación de la información en la
modalidad de confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Clasificación, datos personales, respuesta
incompleta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	21
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4675/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4675/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074524008287 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio AIZT-DGODU-DDJ/103/2024 y sus anexos, firmados por el Subdirección de Seguimiento y Evaluación de Programas de Obras y Desarrollo Urbano.

III. El veintiocho de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar de la información que clasificó, de conformidad con la respuesta emitida.
2. Remita copia simple y sin testar del Acta del Comité con el cual clasificó la información solicitada, precisando cuáles son los datos que fueron testados.

V. El doce de noviembre, a través del oficio AIZT/DEPDyS/DACyT/SUT/112/2024, con sus anexos firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Solicitud. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

➤ *Respecto de la administración 2021-2014 del anterior alcalde:*

- 1.- *¿Cuántas manifestaciones de construcción se registraron desde el inicio de la administración que acaba de terminar ayer?*
- 2.- *¿Cuántos avisos de terminación de obra ingresaron? ¿A cuántos de esos Avisos se les autorizó el uso y ocupación?*
- 3.- *¿Cuántas manifestaciones y licencias de construcción, después de su respectiva revisión por el área competente, se les inició algún procedimiento de verificación, revocación, nulidad, ya sea iniciado por la Dirección General de Obras o sus unidades administrativas, o bien que se haya girado oficio al área jurídica de la alcaldía o a alguna autoridad de la ciudad de México? para iniciar los procedimientos administrativos en contra de esas obras irregulares y/o contra los Directores responsables de obra.*
- 4.- *favor de enviar los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras para los numerales 1, 2 y 3 anteriores. (Sic)*

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- *Respecto a sus cuestionamientos es de informar lo siguiente:*
- *¿Cuántas Manifestaciones de Construcción se registraron desde el inicio de la administración que acaba de terminar ayer?*
- *R=59 trámites.*
- *¿Cuántos Avisos de Terminación de Obra ingresaron? R=27trámites.*
- *¿A cuánto de esos Avisos de les autorizó el uso y ocupación? R=15 trámites.*
- *¿Cuántas Manifestaciones y Licencias de Construcción, después de su respectiva revisión por el área competente, se les inicio algún procedimiento de verificación, revocación, nulidad, ya sea iniciado por las Dirección General de Obras o sus unidades administrativas, o bien que haya girado oficio al área jurídica de la alcaldía p a alguna autoridad de la Ciudad de México, para iniciar los procedimientos administrativos en contra de esas obras irregulares y/o contra los Directores responsables de obra.*

R=Se han realizado 73

- *Favor de enviar los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras para los numerales 1,2 y 3 anteriores.*
- *R= Respecto a la solicitud, se hace entrega de la información en versión pública como*

usted lo solicito, basado en el Artículo 6, Fracción XLIII y Artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información de la Ciudad de México, que a la letra dice:...

- A su respuesta el Sujeto Obligado anexó la versión pública del cuadro que contiene la Autorización de Uso y Ocupación 2014, en donde se testó el folio, la dirección y e nombre propietarios, tal como se desprende de la captura de pantalla siguiente:

FOLIO	FECHA INGRESO	DIRECCION	NOMBRE PROPIETARIO
[REDACTED]	08/01/2014 12/02/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	26/02/14	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	24/03/14	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	27/03/14	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]	03/04/14	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	07/04/14	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	19/05/2014 REINGRESO 03/07/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	22/05/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	29/05/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	12/06//2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	17/06/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	17/06/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	25/06/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	04/07/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	04/07/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	31/07/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	27/08/2014	[REDACTED]	[REDACTED]

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de lo siguiente:

AGRAVIO 1.- La ilegal clasificación de la información como RESERVADA por parte del comité de transparencia del sujeto obligado, ocasionó que la información solicitada se entregará de manera incompleta, ya que solo indican, en cada expediente una fecha de ingreso, así, sin mayor detalle de a que se refiere esa fecha de ingreso, y la demás información solicitada fue testada ilegalmente con base en el acuerdo del comité de transparencia

AGRAVIO 2.- En el punto cuatro se solicitó un listado o relación por cada uno de los temas de los incisos anteriores, sin embargo, el sujeto obligado no entregó completa la información, toda vez que no fue entregada la información relativa a aquellas obras que después de revisadas por el área administrativa competente (la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o su equivalente), dicha área haya girado oficio a otras áreas internas o externas de la Alcaldía, sin embargo el área competente fue omisa en entregar dicha información.

AGRAVIO 3.- La entrega como respuesta por parte de la Unidad de transparencia de una supuesta prevención de mi solicitud, enviada por el área jurídica, a quien, por cierto, no le fue solicitada información alguna.

Esta entrega como respuesta es ilegal por haber sido notificada fuera de tiempo que la ley de transparencia indica para realizar una prevención y, se adjuntó dicha prevención como respuesta a la solicitud, dejando sin posibilidad alguna al solicitante de atender en tiempo y forma dicha prevención.

Por lo tanto, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 3 agravios; no obstante de la lectura que se dé al recurso de revisión se desprende que la parte recurrente omitió inconformarse por lo que hace a los requerimientos 1, 2 y 3; motivo por el cual, respecto de estos requerimientos 1, 2 y 3 se entienden como actos consentidos tácitamente y queda fuera de estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

En consecuencia, de lo dicho, tenemos que la presente controversia se centra respecto de los agravios 1, 2 y 3, en relación con la información que se proporcionó en el requerimiento 4.

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del alcance notificado el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y magnéticos de esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, así como en los de su Subdirección de Construcciones y Desarrollo Urbano, así como en los de las Jefaturas de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, de Alineamiento, Número Oficial, Nomenclatura y Estadística, se localizó, en la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, tipo A, B y C.

...

Por las consideraciones y fundamentos planteados, con el propósito de dar cumplimiento al criterio que deben seguir los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en su modalidad de confidencial, se informa que en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía Iztacalco, efectuada el seis de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Particular de la Demarcación sometió a consideración del Comité de Transparencia la solicitud de información 092074522001271, misma que contenía información restringida en su modalidad de confidencial, es decir, datos personales tales como el nombre, domicilio, número telefónico, correo electrónico y firma, resolviendo dicho comité confirmar la clasificación de la información.

En tal virtud, se puso a disposición del recurrente la versión pública del listado de Manifestación de construcción solicitados.

Asimismo, se adjunta como constancia en ocho fojas útiles el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía Iztacalco, en la que en sus páginas 3, 4 y 5 se observa el ACUERDO P2/EXT12/2022 en el que se confirma la clasificación del comité de transparencia, determinando restringir los siguientes datos personales: nombre, domicilio, número telefónico, correo electrónico y firma.

Derivado de lo anterior, se ha dado debida observancia a las formalidades establecidas en el ACUERDO1072/SO/03-08/2016.

Así, de la respuesta complementaria, se desprende que la respuesta complementaria atendió al requerimiento 4 materia de la controversia, consistente en: *los listados con datos*

de identificación del expediente y domicilio de las obras para los numerales 1,2 y 3 anteriores, a través de la entrega de la versión pública del listado solicitado que contiene folio, fecha de ingreso, dirección y nombre del propietario.

En este sentido, es necesario recordar que, en vía de diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado remitió copia simple y sin testar del listado proporcionado en versión pública y se observó que, respecto del nombre del propietario se trata de un dato personal que debe ser salvaguardado por el Sujeto Obligado al tenor de lo establecido en el artículo 6 y 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideran así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

*Identificación: **El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

- I. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- II. **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- III. **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- IV. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- V. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VI. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VII. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- VIII. **Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- IX. **Datos especialmente protegidos (sensibles):** origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*

X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En este sentido, con base en el citado artículo 62 de los *Lineamientos* en la fracción IV se desprende que se considera como información confidencial aquellos datos tales como el nombre del propietario del inmueble corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de materia.

Dicho procedimiento establece que el Sujeto Obligado, a través del área correspondiente, deberá de remitir al Comité de Transparencia la solicitud de clasificación para que éste confirme la clasificación en la modalidad de confidencial y, para tal efecto, el citado Comité deberá de emitir y notificar a la parte solicitante una resolución fundada y motivada sobre la restricción al acceso a la información.

En este sentido, de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado se desprende que a través Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 6 de septiembre de 2022 la Alcaldía clasificó como dato personal el folio, dirección y nombre del propietario. No obstante, debe decirse, en primer lugar que el nombre del propietario no fue requerido en la solicitud, empero, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 6 y 186 de la Ley de Transparencia, así

como el artículo 62 de los *Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, el nombre es un dato personal que debe ser clasificado en la modalidad de confidencial, bajo el procedimiento establecido para tal efecto.

Por lo que hace al folio, se trata de una concatenación de signos que, mientras no esté relacionado a un nombre no hace identificable a ninguna persona; motivo por el cual, en razón de que, en el caso en concreto que nos ocupa, no identifica a alguna persona, puede ser proporcionado al estar aislado de otro dato personal.

Ahora bien, en relación con la dirección o domicilio, si bien es cierto se trata de un dato personal de conformidad con el artículo 6 y 186 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 62 de los *Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, cierto es que, en la relación solicitada no se requirió el nombre del propietario; motivo por el cual puede ser proporcionado en la lista que nos ocupa en razón de que debe ser entregado **sin hacer identificable a ninguna persona**, sino únicamente en relación con el folio, mismo que, como ya se dijo no constituye por sí mismo un dato personal. Por lo tanto, referente al domicilio, al no estar relacionado en el listado proporcionado con una persona en específico puede ser proporcionado, pues el dato personal que lo asocia y hace identificable a una persona, en este caso es el nombre de los titulares, los cuales, tal como se ha dicho previamente, sí constituye un dato personal que debe ser clasificado en la modalidad de confidencial.

En tal virtud, en razón de que en el listado debe ir testado el nombre del propietario, el domicilio ya no hace identificable a persona alguna, motivo por el cual no hay impedimento para proporcionar el domicilio, así como el folio.

Por lo tanto, de todo dicho, el Sujeto Obligado debió de proporcionar la versión pública del cuadro de mérito testando únicamente el nombre del propietario y dejando sin testar el

domicilio y el folio; situación que no aconteció de esa forma, razón por la cual la Alcaldía emitió una respuesta complementaria que no garantizo en su totalidad el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. Debido a ello, lo procedente es desestimar el alcance notificado, debido a que no satisface los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Respecto de la administración 2021-2014 del anterior alcalde:*
- *1.- ¿Cuántas manifestaciones de construcción se registraron desde el inicio de la administración que acaba de terminar ayer?*
- *2.- ¿Cuántos avisos de terminación de obra ingresaron? ¿A cuántos de esos Avisos se les autorizó el uso y ocupación?*
- *3.- ¿Cuántas manifestaciones y licencias de construcción, después de su respectiva revisión por el área competente, se les inició algún procedimiento de verificación, revocación, nulidad, ya sea iniciado por la Dirección General de Obras o sus unidades administrativas, o bien que se haya girado oficio al área jurídica de la alcaldía o a alguna autoridad de la ciudad de México? para iniciar los procedimientos administrativos en contra de esas obras irregulares y/o contra los Directores responsables de obra.*
- *4.- favor de enviar los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras para los numerales 1, 2 y 3 anteriores. (Sic)*

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de lo siguiente:

- *Respecto a sus cuestionamientos es de informar lo siguiente:*
- *¿Cuántas Manifestaciones de Construcción se registraron desde el inicio de la administración que acaba de terminar ayer?*
- *R=59 trámites.*
- *¿Cuántos Avisos de Terminación de Obra ingresaron? R=27trámites.*
- *¿A cuánto de esos Avisos de les autorizó el uso y ocupación? R=15 trámites.*
- *¿Cuántas Manifestaciones y Licencias de Construcción, después de su respectiva revisión por el área competente, se les inicio algún procedimiento de verificación, revocación, nulidad, ya sea iniciado por las Dirección General de Obras o sus unidades administrativas, o bien que haya girado oficio al área jurídica de la alcaldía p a alguna autoridad de la Ciudad de México, para iniciar los procedimientos administrativos en contra de esas obras irregulares y/o contra los Directores responsables de obra.*

R=Se han realizado 73

- Favor de enviar los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras para los numerales 1,2 y 3 anteriores.
- R= Respecto a la solicitud, se hace entrega de la información en versión pública como usted lo solicito, basado en el Artículo 6, Fracción XLIII y Artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información de la Ciudad de México, que a la letra dice:...
- A su respuesta el Sujeto Obligado anexó la versión pública del cuadro que contiene la Autorización de Uso y Ocupación 2014, en donde se testó el folio, la dirección y e nombre propietarios, tal como se desprende de la captura de pantalla siguiente:

FOLIO	FECHA INGRESO	DIRECCION	NOMBRE PROPIETARIO
[REDACTED]	08/01/2014 12/02/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	26/02/14	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	24/03/14	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	27/03/14	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]	03/04/14	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	07/04/14	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	19/05/2014 REINGRESO 03/07/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	22/05/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	29/05/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	12/06//2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	17/06/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	17/06/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	25/06/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	04/07/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	04/07/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	31/07/2014	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	27/08/2014	[REDACTED]	[REDACTED]

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como se desprende de lo delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, de la lectura del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de lo siguiente:

AGRAVIO 1.- La ilegal clasificación de la información como RESERVADA por parte del comité de transparencia del sujeto obligado, ocasionó que la información solicitada se entregará de manera incompleta, ya que solo indican, en cada expediente una fecha de ingreso, así, sin mayor detalle de a que se refiere esa fecha de ingreso, y la demás información solicitada fue testada ilegalmente con base en el acuerdo del comité de transparencia

AGRAVIO 2.- En el punto cuatro se solicitó un listado o relación por cada uno de los temas de los incisos anteriores, sin embargo, el sujeto obligado no entregó completa la información, toda vez que no fue entregada la información relativa a aquellas obras que después de revisadas por el área administrativa competente (la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o su equivalente), dicha área haya girado oficio a otras áreas internas o externas de la Alcaldía, sin embargo el área competente fue omisa en entregar dicha información.

AGRAVIO 3.- La entrega como respuesta por parte de la Unidad de transparencia de una supuesta prevención de mi solicitud, enviada por el área jurídica, a quien, por cierto, no le fue solicitada información alguna.

Esta entrega como respuesta es ilegal por haber sido notificada fuera de tiempo que la ley de transparencia indica para realizar una prevención y, se adjuntó dicha prevención como respuesta a la solicitud, dejando sin posibilidad alguna al solicitante de atender en tiempo y forma dicha prevención.

Por lo tanto, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 3 agravios; no obstante, de la lectura que se dé al recurso de revisión se desprende que la parte recurrente omitió inconformarse por lo que hace a los requerimientos 1, 2 y 3; motivo por el cual, respecto de estos requerimientos 1, 2 y 3 se entienden como actos consentidos tácitamente y queda fuera de estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

En consecuencia, de lo dicho, tenemos que la presente controversia se centra respecto de los agravios 1, 2 y 3, en relación con la información que se proporcionó en el requerimiento 4.

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. La Alcaldía en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; misma que fue desestimada en sus términos en el Apartado Tercero de la presente resolución.

SEXTO. Estudio del agravio. Tal como fue delimitado en el Apartado anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 3 agravios en relación con la información relacionada con el requerimiento 4. Al respecto, es necesario evidenciar que, de la lectura de los agravios interpuestos, se desprende que están intrínsecamente relacionados; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Ahora bien, de conformidad con lo analizado en el Apartado Tercero respecto de la actuación de la respuesta complementaria, tenemos que la elaboración de la versión pública no fue del todo apegada a derecho, puesto que indebidamente se testó el folio que, tal como se dijo no constituye un dato personal. Asimismo, por lo que hace al caso en concreto el domicilio no es un dato personal, toda vez que no hace identificable a ninguna persona, al no estar interrelacionado en la lista. De igual forma, por lo que hace al nombre, tal como previamente se analizó sí constituye un dato personal que debe salvaguardarse.

En consecuencia, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que elabore nuevamente la versión pública testando los datos personales y desclasificando y sin testar el folio y el domicilio.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva y no estar fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

agravios esgrimidos por la persona recurrente resultan **parcialmente fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para el caso en concreto y el folio particular que nos ocupa, el sujeto obligado deberá de desclasificar el folio y el domicilio del cuadro que remitió en vía de respuesta para efectos de elaborar nuevamente la versión pública de dicho cuadro en la que únicamente teste el nombre del propietario.

Asimismo, deberá de remitir la respectiva Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado